



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 fracciones I, III y V de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 1o. y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la [REDACTED] como probable responsable en materia de bienes nacionales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, expedida y signada por el Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Autoridad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección en el lugar ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar que para la construcción, ocupación, uso y aprovechamiento y explotación de la Playa, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar y cualquier depósito que se forme con aguas marinas, se cuente con los permisos, concesiones y autorizaciones, y se cumpla con sus bases y condiciones, este mismo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como se cumpla con el Pago de Derechos actualizado ante la autoridad fiscal correspondiente. Por lo que en alcance de la presente visita es que se cumpla con todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. LUZ MARÍA YANINA GUERRERO MARTÍNEZ y ONÉSIMO TANORI QUINTANA, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0041/2024/ROS, de fecha 15 de noviembre de 2024, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de bienes nacionales vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 15 de mayo de 2025, a la [REDACTED] se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0077/2025/ZF, de fecha 04 de marzo de 2025, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1o., 4o. párrafo sexto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el referido acuerdo de emplazamiento se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024, así como el plazo de quince días hábiles; contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos de notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultado inmediato anterior, y con fundamento en lo previsto por el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo del conocimiento que una vez que concluyera el citado plazo de quince días para comparecer ante esta Autoridad, al día hábil siguiente; se le concedía un plazo de cinco días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos exponiendo lo que a su derecho conviniera, mismos que serían tomados en consideración al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda, apercibiéndosele en ese mismo acto que, de no ejercer tal derecho



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 196. Col. Profesores Federales, C.P. 21370. Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 37 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

en el plazo señalado, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, al tenor del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia.

De igual manera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la inspeccionada, en el presente procedimiento administrativo y respetar la debida garantía de legalidad y certeza jurídica, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, bajo los cuales se rijen las actuaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1o., 2o., 12, 15, 16 fracciones V y X, 19, 32, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, se tuvieron por admitidas y evaluadas *las probanzas presentadas al momento de la inspección* por haber sido ofrecidas conforme a derecho por estar reconocidas por la Ley, y tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

CUARTO.- Asimismo en el citado acuerdo de emplazamiento, con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., 4o., párrafo sexto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., fracción I, último párrafo 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3o., inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46 tercer párrafo y 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del citado Reglamento; así como los artículos 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, 32, 70 fracción I, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que el inspeccionado, lleva a cabo el uso, y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre, no contando con el permiso u autorización y/o título de concesión correspondiente expedido por la Autoridad competente; por lo que siendo facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación en materia de bienes nacionales aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó la adopción inmediata de la siguientes medidas correctivas, en el plazo que las mismas establecen:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Toda vez que la [REDACTED] no cuenta con autorización y/o concesión alguna que le permita el uso, goce y/o aprovechamiento especial de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la Zona Federal Marítima Terrestre, es considerada de uso común, según lo instituido por los artículos 6o., fracciones I, II, IX, 7o., fracción V y 8o., parte in fine de la Ley General de Bienes Nacionales y 5o., del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por ello la [REDACTED] deberá presentar el Título de Concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la totalidad de la superficie que usa y ocupa consistente en **182.43 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, en las que se le permita la ocupación, uso, goce, aprovechamiento de dicho inmueble federal propiedad de la nación, para un uso general que incluya las obras existentes consistentes en parte de una casa habitación unifamiliar, ubicada en parte dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en zona de cantil, en donde se ubica una escalera de acceso a la playa construida de concreto ciclopé con piedra volcánica, un patio frontal de concreto con muro de contención en la parte oeste como soporte del patio, una pequeña jardinera a base de concreto armado ornamentada con plantas tipo dedo moro y plantas suculentas no reguladas ni normadas, y parte de la casa de un solo nivel construida con muros de block sin emplaste, techo de madera con una recamara, un baño una área de sala, cocina y comedor, todo esto ocupando una área de 99 metros cuadrados dentro de los 182.43 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre; ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., fracciones I, II, IX y 7o., fracciones V y XIV, 8o., 16, 28 fracciones V y XII, 72 y 119 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 29 fracciones I, IX y XI, 35, 36, 38 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Concediéndole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento, la [REDACTED] deberá acreditar que se encuentra al corriente en sus pagos de derechos por concepto de uso, ocupación y aprovechamiento y/o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondientes al *bimestre septiembre octubre de 2024*, con un uso general, asimismo regularizar los pagos subsecuentes de derechos a su nombre y por la superficie total ocupada de **182.43 metros cuadrados**, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente y artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido **06 de junio de 2025**, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; de conformidad a lo establecido en los artículos 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 19 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció en **contestación al Acuerdo de Emplazamiento**, contenido en el expediente citado al rubro, la [REDACTED] en su carácter de inspeccionada y nor su propio derecho señalándose domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para tales efectos al [REDACTED], haciendo las manifestaciones que al derecho convienen; asimismo ofrece como de su parte elementos probatorios, los cuales serán valorados en la presente resolución administrativa que en derecho corresponda, ello al tenor de lo establecido en los artículos 1o., 2o., 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultado tercero de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo precisado en el punto Sexto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0077/2025/ZF, de fecha 04 de marzo de 2025, para la presentación de sus alegatos, sin que el interesado haya vertido manifestación o presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, hágasele efectivo el apercibimiento que se le efectuó al momento de ser emplazado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, esta Autoridad administrativa, ordena dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., 4o., párrafo sexto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., fracción I, 17, 17 Bis, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones I, V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y de conformidad a los Artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO LAS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGAEP, EN
VIRTUD DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENEN DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, aplicable en razón de estar pendiente por resolverse el presente procedimiento administrativo, por lo que se resolverá conforme a los artículos 1o., 3o., inciso B, fracción I, último párrafo, 4o., 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022; y con fundamento en el artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, de punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1o., 2o., fracciones I y IV, 3o., fracciones I, II, III VI y XXII, 4o., 5o., 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28, 72, 107, 119, 123, 127, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., 5o., 7o., 8o., 11, 12, 52, 53, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 11, 12, 13, 16, 27, 28, 29, 30, 32, 36, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0041/2024/ROS de fecha 15 de noviembre de 2024, y conforme a la calificación de la misma realizada a la [REDACTED] y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE:

ANTECEDENTES:

En la fecha antes indicada, los inspectores federales CC. LUZ MARÍA YANINA GUERRERO MARTÍNEZ y ONÉSIMO TANORI QUINTANA, adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en sus funciones de inspección y vigilancia, se constituyeron en el lugar ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en [REDACTED]

[REDACTED] correspondiendo al domicilio a inspeccionar citado en la orden de inspección, atendiendo la diligencia con la C. SAMANTHA LORENA GOMEZ TECOC, quien dijo tener el carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que se hizo del conocimiento el objeto de inspección que es verificar que para la construcción, ocupación, uso y aprovechamiento y explotación de la Playa, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar y cualquier deposito que se forme con aguas marinas, se cuente con los permisos, concesiones y autorizaciones, y se cumpla con sus bases y condiciones, este mismo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como se cumpla con el Pago de Derechos actualizado ante la autoridad fiscal correspondiente. Por lo que en alcance de la presente visita es que se cumpla con todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar y cualquier otro deposito que se forme con aguas marinas.

Acto seguido, se le requiere a la visitada exhiba Título de Concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), otorgado para el uso, ocupación u aprovechamiento de la superficie que ocupa de Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestando que ha venido ocupando aproximadamente desde hace ocho años, y que se encuentra en proceso de trámite para la obtención del título de concesión exhibiendo para tal efecto escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 10 de octubre de 2024, en el cual solicita se le emita resolución de no daño ambiental para continuar con el trámite; asimismo proporciona los siguientes anexos: plano de levantamiento topográfico de la Zona Federal Marítimo Terrestre, memoria descriptiva, fotografías de la superficie, así como comprobante de pago de derechos por la resolución de impacto o no daño ambiental mediante formato E5cinco, copia de identificación de la [REDACTED] así como Oficio No. ORBC-SGPA-UGA-DIRA-2442, emitido por la Secretaría



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 35 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 10 de octubre de 2024, mediante el cual se le informa que se turnó su solicitud para resolución de impacto ambiental a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través del Oficio ORBC-SGPA-UGA-DIRA-2441-2024, de acuerdo a sus atribuciones, se anexa copias a la presente acta.

Para acreditar el pago de derechos por concepto de uso y aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, presenta el último pago de derechos realizado por uso irregular de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), correspondiente al bimestre de julio a agosto de 2024, con sello de recibido de la caja registradora 13 de septiembre de 2024 ante el [REDACTED] el cual no está a favor de la inspeccionada, se anexa copia.

La superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), es de aproximadamente **182.43 metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte con Zona Federal Marítimo Terrestre, al Este con propiedad [REDACTED] al Este con océano pacífico con cantil, fijándose estimativamente la superficie construida de Zona Federal Marítima **99.83 metros cuadrados**, constando las obras construidas de parte de una casa habitación unifamiliar, ubicada en parte dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en zona de cantil, ocupando una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre de 182.43 metros cuadrados en donde se ubica una escalera de acceso a la playa construida de concreto ciclópeo con piedra volcánica, un patio frontal de concreto con muro de contención en la parte oeste como soporte del patio, una pequeña jardinera a base de concreto armado ornamentada con plantas tipo dedo moro y plantas suculentas no reguladas ni normadas, y parte de la casa de un solo nivel construida con muros de block sin emplaste, techo de madera con una recamara, un baño una área de sala, cocina y comedor, todo esto ocupando una área de 99 metros cuadrados dentro de los 182.43 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, siendo el estado de conservación de las construcciones regular, no existiendo obras en proceso ni obras para ganar terrenos al mar, el uso, aprovechamiento y/o explotación del área ocupada es uso general.

En cuanto al libre acceso y tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre, existe por pasillo lateral de la casa que da acceso a la escalera que baja por la zona de cantil. Asimismo las condiciones de higiene y limpieza son buenas, la recolección de basura y demás desechos sólidos la manera de deshacerse de ellos es por medio de empresa privada, asimismo se cuenta con una fosa séptica que es recolectado por pipas que dan servicio privado.

Durante recorrido de inspección se tomaron las coordenadas geográficas de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre ocupada, tomadas con GPS, marca GARMIN, modelo GPS MAP 78 s, serie 1WR213755, las cuales se muestran en la siguiente tabla:



En concordancia con lo anteriormente expuesto, se desprende las siguientes infracciones, las cuales se engloban de la siguiente manera:

INFRACCIÓN PRIMERA.- La [REDACTED] se encuentra llevando a cabo el uso, aprovechamiento y/o ocupación de una área de **182.43 metros cuadrados**, aproximadamente de Zona Federal Marítimo Terrestre que se [REDACTED] d d d

contando con las siguientes obras de construcción existentes consistentes en parte de una casa habitación unifamiliar, ubicada en parte dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en zona de cantil, en donde se ubica una escalera de acceso a la playa construida de concreto ciclópeo con piedra volcánica, un patio frontal de concreto con muro de contención en la parte oeste como soporte del patio, una pequeña jardinera a base de concreto armado ornamentada con plantas tipo dedo moro y plantas suculentas no reguladas ni normadas, y parte de la casa de un solo nivel construida con muros de block sin



2025
año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198 Col. Profesores Federales C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5669242 y 5669252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 40 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

emplaste, techo de madera con una recamara, un baño una área de sala, cocina y comedor, todo esto ocupando una área de 99 metros cuadrados dentro de los 182.43 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, no existiendo obras en proceso; proporcionando un uso general, sin contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el numeral 8o., de la Ley General de Bienes Nacionales.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Si bien es cierto al momento de la inspección la [REDACTED] presenta pago de derechos por concepto de uso y aprovechamiento y/o explotación realizado por uso irregular por una superficie total de **168.86 metros cuadrados** de la Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente al bimestre de julio a agosto de 2024, con sello de recibido de la caja registradora 13 de septiembre de 2024 ante el [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] sin embargo no se encuentran a favor de la inspeccionada ni acredita la superficie total ocupada de **182.43 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, Aunado que no presenta los pagos correspondientes al bimestre septiembre a octubre de 2024, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por lo que esta Autoridad, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0077/2025/ZF, de fecha 04 de marzo de 2025, derivado del análisis y valoración de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios ofrecidos al momento de la inspección y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, se concluyó lo siguiente:

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Si bien es cierto, la inspeccionada ha realizado diversos trámites tendientes a obtener Título de Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada por una superficie de **182.43 metros cuadrados**, para un uso general, exhibiendo para tal efecto Oficio No. ORBC-SGPA-UGA-DIRA-2442, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en correlación al Oficio No. ORBC-SGPA-UGA-DIRA-2441, de fecha 10 de octubre de 2024, en atención a su escrito de la misma fecha y anexos, a nombre de la Q [REDACTED] también lo es que, en apego al imperativo normativo vigente en la materia, es obligación, obtener la anuencia de la autoridad competente, previamente al uso y ocupación, sin soslayar que al momento de la inspección manifestó que ha venido ocupando dicha zona desde hace ocho años, por lo que ante esta Autoridad Administrativa no es suficiente realizar trámites sino obtener el título de concesión vigente para poder llevar a cabo el uso, aprovechamiento y ocupación, por lo que sus trámites solo demuestra un interés inconcluso de cumplir sin finalizar que en nada suplen el obtener el título de concesión; de igual manera tampoco le asiste el derecho con los pagos de derechos que haya hecho o pudiera hacer a la autoridad fiscal competente, por lo cual no se exime de responsabilidad, considerándose subsistente la primera infracción administrativa, descrita en este punto de acuerdo; ello de conformidad a lo establecido en los artículos 1o., 6o., fracciones I, II, IX y 7o., fracción V y XIV, 8o., 16, 28 fracciones V y XII, 72 y 119 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 29 fracciones I, IX y XI, 35, 36, 38 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En lo concerniente a la infracción segunda, también es cierto que, al momento de la inspección la visitada, presenta pago de derechos por concepto de uso y aprovechamiento y/o explotación realizado por uso irregular por una superficie total de **168.86 metros cuadrados** de la Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente al bimestre de julio a agosto de 2024, con sello de recibido de la caja registradora 13 de septiembre de 2024 ante el Ayuntamiento de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] sin embargo no se encuentran a favor de la inspeccionada



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa.

ELIMINADO 33 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

ni acredita la superficie total ocupada de **182.43 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, no presentando los pagos de derechos actualizados correspondientes al bimestre septiembre a octubre de 2024, por lo que no desvirtúa dicha infracción, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, y artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Adicionalmente, se le hizo del conocimiento a la inspeccionada que en vista de que no compareció en alcance del acta de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0041/2024/ROS, de fecha 15 de noviembre de 2024, a formular observaciones ni a presentar medios de prueba que desvirtúe las infracciones administrativas encontradas al momento de la visita de inspección antes descritas en este punto de acuerdo, en uso de su derecho otorgado en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, esta Autoridad Federal Administrativa considera que subsisten las mismas.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0041/2024/ROS, de fecha 15 de noviembre de 2024, descritos en las infracciones señaladas en este considerando de la presente resolución, de la cual no demostró su cumplimiento.

III.- Que en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0077/2025/ZF, de fecha 04 de marzo de 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, en el presente procedimiento administrativo y respetar la debida garantía de legalidad y certeza jurídica, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, bajo los cuales se rigen las actuaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1o., 2o., 12, 15, 16 fracciones V y X, 19, 32, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 50., de la Ley General de Bienes Nacionales, se tuvieron por admitidas y evaluadas las probanzas presentadas al momento de la inspección, por lo cual se ratifica la determinación emitida por la suscrita Autoridad, misma que se describe en el considerando que antecede.

Asimismo, que con el escrito recibido en fecha **06 de junio de 2025**, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció [REDACTED] por su propio derecho y en uso de su derecho consagrado en los artículos 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a ofrecer probanzas y manifestar lo que al derecho e interés convino, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad; sin soslayar, que en el citado acuerdo de emplazamiento, se le hizo del conocimiento a la inspeccionada, que con fundamento en lo previsto por el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que una vez que concluyera el plazo para comparecer ante esta Autoridad, indicado en el Punto sexto del acuerdo de emplazamiento, al día hábil siguiente; se le concedía un plazo de **cinco días** hábiles para que formule por escrito sus *alegatos* mismos que serían tomados en consideración al momento de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda, por lo que el inspeccionado se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo citado con antelación, teniéndosele en consecuencia por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniere y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia; por lo que esta Autoridad, por razón de método y atendiendo a los principios, de economía procesal, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, bajo los cuales se rige el actuar, *conforme a las atribuciones y competencia conferidos, los cuales se señalan en el Considerando I de la presente resolución*, se aboca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos en su escrito de comparecencia, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; ello en términos de los artículos 1o., 2o., 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 200, 203, 204, 207, 217 y



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 15 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, de conformidad a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 1o. del Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, elementos probatorios que se describen a continuación:

A) DOCUMENTAL.- Consistente en original de recibo de pago de derechos No. 940805, por concepto de uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Clave 09 M 35, ORD.ZF-03-0447, emitido ante el [REDACTED] correspondiente al periodo del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2024.

B) DOCUMENTAL.- Consistente en original de recibo de pago de derechos No. 36736, por concepto de uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Clave 09 M 35, ORD.ZF-03-1125, emitido ante el [REDACTED] correspondiente al periodo del 01 de enero al 28 de febrero de 2025.

C) DOCUMENTAL.- Consistente en original de recibo de pago de derechos No. 36737, por concepto de uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Clave 09 M 35, ORD.ZF-03-1126, emitido ante el [REDACTED] correspondiente al periodo del 01 de marzo al 30 de abril de 2025.

D) DOCUMENTAL.- Consistente en original de recibo de pago de derechos No. 34862, por concepto de uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Clave 09 M 35, ORD.ZF-03-1262, emitido ante el [REDACTED] correspondiente al periodo del 01 de mayo al 30 de junio de 2025.

E) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de credencial federal para votar, a nombre de la C. [REDACTED] expedida por el por el Instituto Nacional Electoral.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

En lo concerniente a la **infracción segunda**, mediante la presentación de los pagos de derechos No. 940805, 36736, 36737 y 34862, por concepto de uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, realizados ante el [REDACTED] a nombre de [REDACTED], ante el [REDACTED] de [REDACTED] acredita que la inspeccionada, se encuentra al corriente en sus pagos de derechos correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de 2024 y de enero a junio de 2025, por lo que **subsana la infracción administrativa de referencia**, sin embargo deberá regularizar los pagos subsecuentes de derechos a su nombre, y por la superficie total ocupada de **182.43 metros cuadrados**, ante la autoridad fiscal correspondiente; ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracción V, 72 párrafo primero y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 35 y 36 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 232-C, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, 232-D, ZONA VI, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos.

No obstante a lo anterior, la irregularidad antes descrita queda **subsanada más no desvirtuada**, toda vez que el cumplimiento de la normatividad en materia de bienes nacionales por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, siendo el caso que da cumplimiento a la infracción con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible a la inspeccionada, mediante el escrito de comparecencia de fecha **06 de junio de 2025**, en el que presenta el pago de derechos correspondiente al bimestre septiembre a octubre de 2024, requerido en la medida correctiva segunda ordenada en el acuerdo de emplazamiento. **Sin soslayar, que esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las irregularidades que hubiere incurrido, se le impondrá una sanción atenuada por la infracción cometida.**



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 73 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

En este orden de ideas en lo que corresponde a la **infracción administrativa primera**, y tomando en consideración las constancias obrantes en el expediente, si bien es cierto, la inspeccionada ha realizado diversos trámites tendientes a obtener Título de Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada por una superficie de **182.43 metros cuadrados**, para un uso general, exhibiendo para tal efecto Oficio No. ORBC-SGPA-UGA-DIRA-2442, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en correlación al Oficio No. ORBC-SGPA-UGA-DIRA-2441 de fecha 10 de octubre de 2024, en atención a su escrito de la misma fecha y anexos, a nombre de la [REDACTED]. También lo es que, como se le mencionó anteriormente en apego al imperativo normativo vigente en la materia, es obligación, obtener la anuencia de la autoridad competente, previamente al uso y ocupación, por lo que ante esta Autoridad Administrativa no es suficiente realizar trámites sino obtener el título de concesión vigente para poder llevar a cabo el uso, aprovechamiento y ocupación, por lo que sus trámites solo demuestra un interés inconcluso de cumplir sin finalizar que en nada suplen el obtener el título de concesión; de igual manera tampoco le asiste el derecho con los pagos de derechos que haya hecho o pudiera hacer a la autoridad fiscal competente, por lo cual no se exime de responsabilidad, **considerándose subsistente la infracción administrativa de referencia**, aunado que el resto de sus argumentaciones vertidas en su escrito de comparecencia resultan simples manifestaciones que no vienen adminiculadas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el Acta de Inspección, ello al tenor de lo establecido en los artículos 82 fracción I y 203 segundo párrafo, en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 50. de la Ley General de Bienes Nacionales y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio, en razón de lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracción V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 74 fracciones I, II y IV y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Lo antes expuesto queda totalmente claro si invocamos los artículos 8o., 13, 16 y 72, de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o., 35 y 36 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar:

Ley General de Bienes Nacionales:

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes. El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 73 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

Terrenos Ganados al Mar:

ARTÍCULO 5.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional....

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 35.- Las concesiones, destinos o permisos no crean derechos reales en favor de sus titulares, únicamente otorgan el derecho de usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, en los términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría vigilará que el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes a que se refiere este reglamento, se ajuste a las disposiciones vigentes sobre desarrollo urbano, ecología, así como a los lineamientos que establezcan los programas maestros de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo jurídico 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario.

II.TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de bienes nacionales vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la [REDACTED] incumplió con las disposiciones jurídicas establecidas para la siguiente materia:



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE: Se contraviene lo establecido en los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracción V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 127, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 74 fracciones I, II y IV y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 232-C, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, 232-D, ZONA VI, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] TEAGUE, a las disposiciones de la legislación de bienes nacionales vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por la [REDACTED] TEAGUE, son de las que se clasifican como graves, al afectar el orden jurídico, estado de derecho, bien social y las disposiciones legales afines en materia, las cuales deben tomarse en consideración al momento de imponer sanción administrativa, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, se deberá contar previamente con la autorización, permiso y/o concesión correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, previo al uso, goce y/o aprovechamiento, así como la realización de obras o actividades que pretenda realizar en los bienes de uso común, acreditando haber realizado el pago de derechos por tales conceptos ante la autoridad recaudadora correspondiente, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidos en el título de concesión que se le llegara a otorgar, mismas que deberán estar legalmente encaminadas, sujetándose a los requisitos necesarios que marca la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se encuentran establecidos para preservar los bienes federales de la nación, para que con ello, se pueda evitar posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas y sus elementos, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los recursos naturales, y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de bienes nacionales, lo que permite inferir que no es reincidente.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de bienes nacionales vigente, por lo que al ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las personas que hacen uso, goce, disfrute y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, playa, y cualquier depósito que se forme con aguas marinas, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de los bienes nacionales, en este sentido, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al acuerdo de emplazamiento al no cumplir con las medida correctiva ordenada con la finalidad de subsanar su condición infractora; toda vez que ocupa en forma consciente una



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 20 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

superficie de **182.43 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, desde hace dieciocho años, haciendo uso de las construcciones existentes, proporcionando un uso general, sin contar con el título de concesión y/o permiso que legítimamente la ocupación, en el conocimiento que tiene de solicitarlo y obtenerlo previamente al aprovechamiento y goce, pues el cumplimiento en torno a la materia, debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social. En este sentido, los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0041/2024/ROS, de fecha 15 de noviembre de 2024, prueban la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su omisión.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Que la actitud adoptada por el infractor la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dañando el orden jurídico, del estado de derecho, el bien social y las disposiciones legales afines en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en virtud del cual inspeccionado no acreditó contar con Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que lo faculte a realizar el uso, aprovechamiento y/o ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre sujeta a inspección.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, al no contar con Título de Concesión, autorización y/o permiso vigente que lo faculte a realizar el uso, aprovechamiento y/o ocupación de una superficie de **182.43 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, y las construcciones existentes dentro del citado bien del dominio público de uso común calidad que goza la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, ello con fundamento en los artículos 6o. fracciones I, II, IX y 7o. fracción V y 8o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 5o. del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultado tercero, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0077/2025/ZF, de fecha 04 de marzo de 2025, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0041/2024/ROS, de fecha 15 de noviembre de 2024. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya fojas dos y tres se asentó que ocupa una superficie de **182.43 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, contando con las siguientes construcciones consistentes en parte de una casa habitación unifamiliar, ubicada en parte dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en zona de cantil, en donde se ubica una escalera de acceso a la playa construida de concreto ciclopé con piedra volcánica, un patio frontal de concreto con muro de contención en la parte oeste como soporte del patio, una pequeña jardinera a base de concreto armado ornamentada con plantas tipo dedo moro y plantas suculentas no reguladas ni normadas, y parte de la casa de un solo nivel construida con muros de block sin emplaste, techo de madera con una recamara, un baño una área de sala, cocina y comedor, todo esto ocupando una área de 99 metros cuadrados dentro de los 182.43 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, proporcionando un uso general, por lo que tomando en consideración las constancias que obran el expediente en que se actúa, así como de los demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica atenuada derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de bienes nacionales.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

VI.- En vista de las infracciones demostradas en el considerando que antecede, con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., 4o., párrafo sexto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o fracción I, último párrafo 17, 17 Bis, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3o., inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46 tercer párrafo y 66 párrafo primero, segundo y tercero fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, y de conformidad a los Artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; así como los artículos 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, mismos que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad a lo instituido en el artículo 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, y considerando que el inspeccionado lleva a cabo el uso, y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no contando con el permiso u autorización y/o título de concesión vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por lo que siendo facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación en materia de bienes nacionales aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño a los bienes nacionales y subsanar las irregularidades subsistentes encontradas al momento de la inspección, se ordena y ratifica a la [REDACTED] la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva, en el plazo que la misma establece:

MEDIDA DE CORRECTIVA ÚNICA.- Considerando que la Zona Federal Marítima Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, es considerada de uso común, según lo instituido por los artículos 6o., fracciones I, II, IX, 7o., fracción V y 8o., parte in fine de la Ley General de Bienes Nacionales y 5o., del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, por ello la [REDACTED] deberá presentar el Título de Concesión, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para la totalidad de la superficie que usa y ocupa consistente en **182.43 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, en las que se le permite la ocupación, uso, goce, aprovechamiento de dicho inmueble federal propiedad de la nación, que incluya las obras existentes consistentes en parte de una casa habitación unifamiliar, ubicada en parte dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en zona de cantil, en donde se ubica una escalera de acceso a la playa construida de concreto ciclopé con piedra volcánica, un patio frontal de concreto con muro de contención en la parte oeste como soporte del patio, una pequeña jardinera a base de concreto armado ornamentada con plantas tipo dedo moro y plantas suculentas no reguladas ni normadas, y parte de la casa de un solo nivel construida con muros de block sin emplaste, techo de madera con una recamara, un baño una área de sala, cocina y comedor, todo esto ocupando una área de 99 metros cuadrados dentro de los 182.43 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracción V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 74 fracciones I, II y IV y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Concediéndole un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de los daños, la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 70 fracción II y VI, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la [REDACTED] con una multa total atenuada de \$33,942.00 PESOS M.N. (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 M.N. PESOS (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2025, y de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisésis, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE:

200 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que [REDACTED] no presentó el Título de concesión vigente, emitido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que lo faculte a realizar el uso, aprovechamiento y/o ocupación de una superficie de 182.43 metros cuadrados, aproximadamente de Zona Federal Marítimo Terrestre, que se ubica dentro de la poligonal geográfica delimitada por las siguientes coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] LO, contando con las siguientes obras de construcción existentes consistentes en parte de una casa habitación unifamiliar, ubicada en parte dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en zona de cantil, en donde se ubica una escalera de acceso a la playa construida de concreto ciclópeo con piedra volcánica, un patio frontal de concreto con muro de contención en la parte oeste como soporte del patio, una pequeña jardinera a base de concreto armado ornamentada con plantas tipo dedo moro y plantas suculentas no reguladas ni normadas, y parte de la casa de un solo nivel construida con muros de block sin emplaste, techo de madera con una recamara, un baño una área de sala, cocina y comedor, todo esto ocupando una área de 99 metros cuadrados dentro de los 182.43 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, no existiendo obras en proceso; proporcionando un uso general, sin contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a razón de lo cual incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracción V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 74 fracciones I, II y IV y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

100 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho que dio cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible a la inspeccionada, acreditando encontrarse al corriente en los pagos de derechos por concepto de uso, ocupación y aprovechamiento y/o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que usa y ocupa de Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondientes al bimestre septiembre octubre de 2024, con uso general, requerido en la medida correctiva segunda ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2/0077/2025/ZF, de fecha 04 de marzo de 2025, ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracción V, 72 párrafo primero y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 35 y 36 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 232-C, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, 232-D, ZONA VI, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la [REDACTED] con fundamento en los artículos 13, 57 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, y en los términos del Considerando I que antecede, esta Autoridad, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedural no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/0041/2024/ROS, de fecha 15 de noviembre de 2024; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 1o., 3o., fracción II, 4o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y IX, 7o., fracciones IV, V y XIV, 8o., 16, 28 fracción V, XII y XIII, 72 párrafo primero, 73 párrafo primero, 107 fracción I, 108, 119 fracción I, último párrafo, 127, 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 5o., 26, 27, 35, 36, 37, 38, 74 fracciones I, II y IV y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 232-C, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, 232-D, ZONA VI, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, mismas a que se refieren los Considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 149, 150, 151 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 57 fracción I, 70 fracción II y VI, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además *del análisis de las causas atenuantes correspondientes*, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina sancionar [REDACTED]

[REDACTED], con una multa total **atenuada** de \$33,942.00 PESOS M.N. (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 M.N. PESOS (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2025, y de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, cantidad que se desglosa en los términos descritos en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a o descrito en el Considerando VII de la presente resolución, misma que deberá cubrir en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se ordena el cumplimiento del pago de la sanción administrativa que le fuere impuesta por las infracciones descritas, en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa; asimismo el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el Considerando número VI de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 1o., 4o., párrafo sexto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., fracción I, 17, 17 Bis, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3o., inciso B, fracción I, último párrafo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de conformidad a los Artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículos 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales, 32, 70 fracción V, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometida perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Derivado de la solicitud de resolución de impacto o daño ambiental por parte de [REDACTED] para continuar con el trámite para la obtención del título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre sujeta a inspección, en correlación al oficio anexo ORBC-SGPA-UGA-DIRA-2441-2024, Bitácora ORBC/2023-0004364, de fecha 10 de octubre de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, conforme a constancias obrantes en el expediente y hechos circunstanciados al momento de la inspección no se determinó ningún tipo de daño ambiental dentro de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre verificada, solo las obras descritas anteriormente, proporcionando un uso general (casa habitación unifamiliar), existiendo libre





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

acceso y tránsito, observándose que las condiciones de higiene y limpieza son buenas, la recolección de basura y demás desechos sólidos la manera de deshacerse de ellos es por medio de empresa privada, asimismo se cuenta con una fosa séptica que es recolectada por pipas que dan servicio privado; aunado que no se circunstanció la existencia de especies de flora y fauna dañada que se encuentren en algún estatus de riesgo conforme al listado de la Norma Oficial Mexicana de flora y fauna nativa de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, así como obras en proceso que puedan causar desequilibrio ecológico y rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente, la preservación y restauración de los ecosistemas.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento a la [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación en materia de bienes nacionales, y demás disposiciones aplicables a la materia.

QUINTO.- Gírese atento oficio de conocimiento, adjuntando original de la presente resolución administrativa, a las Oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al efecto de que proceda de acuerdo con su competencia y atribuciones.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, anexándose un tanto en original de ésta, para que en términos del "Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California", se lleve a cabo el cobro de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone a la infractora, y una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

SÉPTIMO.- Se le apercibe, que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, por lo que se podrá imponer la sanción económica máxima, lo anterior con fundamento en los artículos 50., 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación al 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

OCTAVO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 5o., de la Ley General de Bienes Nacionales, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, por lo que deberá garantizar el interés fiscal (multa), en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa ante la autoridad recaudadora correspondiente.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.ntrduce el texto aquí



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/3S.5/0041-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.3/2C.2/0007/2025/ZF/TIJ.

Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, Baja California.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace de conocimiento al inspeccionado, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED]

[REDACTED] su autorizado, apoderado o representante tengan el original de la presente resolución administrativa con firma autógrafa en el domicilio ubicado [REDACTED] de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el C. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA, Coordinador Administrativo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o., 3o., inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, y de conformidad a los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto del citado Reglamento, previa designación ordenada mediante Oficio No. DESIG/019/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por MARIANA BOY TAMBORRELL. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE..



C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario
AOBC/ALM/mirchr.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
BAJA CALIFORNIA



Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO 3ABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTBL.

17 de 17

ELIMINADO 33 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL : ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE FORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.